El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Radicado: 66-045-31-89-001-2019-00129-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Jorge Ley Giraldo Giraldo, Jesús María Hernández Velez,

Accionado: Caja de Compensación del Valle del Cauca – COMFANDI, Fondo de Adaptación, Consorcio Eje Cafetero y Alcaldía Municipal de Apia – Risaralda

**TEMAS: DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE Y DEBER DE REUBICACIÓN DE LOS AFECTADOS.**

El derecho a la vivienda digna o adecuada la Corte Constitucional lo ha definido como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida. Para salvaguardar este derecho, procede la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección, por habitar en zona declarada de alto riesgo, no mitigable (T-585/2008; T-175/2013).

Frente a la responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación, “si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo. Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales”. (T-238ª/2011, T-526 de 2006)

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riesgo de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran.

Posteriormente, la Ley 388 de 1997, pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres. Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira-Risaralda, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta número \_\_\_

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), el 11 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Ley Giraldo Giraldo y Jesús María Hernández Vélez, a través de su apoderado judicial; por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vivienda digna y seguridad personal.

El proyecto presentado por el ponente fue aprobado y corresponde a la siguiente,

1. **ANTECEDENTES.**
	1. **Pretensiones.**

Los ciudadanos **JORGE LEY GIRALDO GIRALDO** y **JESUS MARIA HERNANDEZ VELEZ** presentaron acción constitucional en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** -Confamdi- y el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, solicitando se les ampare los derechos constitucionales a la vivienda digna y seguridad personal, solicitando se le ordene a las accionadas a dar continuidad a las obras de construcción de vivienda para la ejecución del plan de intervención No. 8-187-1-0199 del Municipio de Apía para que sean entregadas en un plazo razonable.

* 1. **Hechos.**

En síntesis, los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, informan que los señores Giraldo Giraldo y Hernández Vélez son personas de la tercera edad (mayores de 80 años), de escasos recursos económicos y afectados por las consecuencias que dejó la ola invernal del año 2011 en el municipio de Apía - Risaralda; que estando habitando en sus viviendas tuvieron que ser evacuados por estar ubicados en una zona de alto riesgo por deslizamiento; que el Sr. Giraldo Giraldo se vio en la obligación de regresar a su antigua vivienda por su precaria situación económica; que el señor Hernández Vélez en la actualidad vive en una casa diferente a la que fue evacuado; que por sus condiciones de damnificados están incluidos en el **programa para la construcción de vivienda**, cumpliendo ambos con las exigencias y parámetros del **fondo de adaptación**, como encargado del proyecto entregado al **operador zonal Comfandi.** Finalizan el acontecer fáctico, indicando que el proyecto de vivienda lleva seis meses suspendido por inconvenientes en el pago que debe realizarse al contratista de la obra por parte del fondo encargado, lo cual ha tenido directa repercusión en la solución de vivienda que como damnificados tienen.

* 1. **Pruebas allegadas y practicadas.**

Con el escrito de tutela, se allegaron copias de los documentos de identidad de los accionantes, fotos de las viviendas donde habitan, comunicaciones emitidas por la personería municipal de Apía al fondo de adaptación y respuesta, actas de reunión de octubre de 2018 (fols. 1-10).

Comfandi arrimó con la contestación, copia de las peticiones realizadas por los accionantes al fondo de adaptación y de los documentos que dan cuenta de su condición de beneficiarios del proyecto de solución de vivienda de interés prioritario (fol. 25-27).

El Fondo de Adaptación, adosó con la contestación el informe de interventoría del contrato y el acta de compromiso (fol. 35-51).

A folios 68-69 obra diligencia de testimonios a los accionantes (fol. 68-69)

* 1. **Trámite surtido.**

Por auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda, admitió la acción de tutela a la que fueron vinculados el CONSORCIO EJE CAFETERO y la ALCALDÍA DE APÍA, siendo todos ellos notificados por el medio más expedito (fols. 16-21, 60).

Durante el trámite, fueron llamados a declarar los accionantes, diligencia en la que el Sr. Jorge Ley Giraldo, indicó que vivía en casa propia con su esposa Sofía Sánchez, que su sustento se deriva de las ayudas otorgadas por la Gobernación, la cual ascendía a $75 mil pesos; que tiene 6 hijos que no ayudan a su sostenimiento; que desde hace 20 años vive en la casa que le hicieron evacuar en el año 2011 cuando cayó una roca que derrumbó una pared; que estuvo viviendo tres meses donde un hijo, regresando a la casa de la que fue evacuado porque el Gerente de Bomberos le había dicho que le solicitara al Alcalde la autorización, lo cual se hizo porque no se habían vuelto a presentar deslizamientos y por lo tanto la podía habitar; pero que en la actualidad estaba en riesgo por la inestabilidad del terreno, estando en espera de la casa que le fue asignada por el Fondo de Adaptación.

* + 1. **Contestación.**

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DE CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, al contestar la acción de tutela en calidad de Operador Zonal del Fondo de adaptación, informó que a los promotores de la acción, le fueron asignadas las viviendas que darán solución al requerimiento de vivienda, la cual tiene un avance del noventa por ciento; niegan que la ejecución se encuentre paralizada y, aunque admite que han existido atrasos, lo cierto es que se justificaba en el cambio de gobierno del año 2018 y por la devolución de una factura al contratista, frente a lo cual, se estaba gestionando la aprobación de licencias de urbanismo, reloteo, planos, licencias de propiedad horizontal, aprobación para servicios públicos definitivos, entre otros aspectos que eran necesarios. Agrega que el proyecto se encuentra a punto de culminar; que si bien COMFANDI era el encargado del proyecto, no estaba a su alcance el manejo de los dineros del FONDO DE ADAPTACION, el cual estaba administrado a través de la FIDUCIA DE OCCIDENTE S.A., y enfatiza en que los accionantes como beneficiarios del proyecto, iban a ver materializado su derecho a la vivienda digna, el cual no había sido transgredido por ellos y estaba a punto de finiquitar. (fols. 22-24)

El **FONDO DE ADAPTACIÓN** al contestar, hizo un relato sobre la finalidad de dicho fondo, trayendo a colación la normatividad y jurisprudencia aplicable, con la que sustentan que la atención de la emergencia invernal del fenómeno de la niña de los años 2010-2011, contaba con tres fases específicas que implicaban que el proyecto al que hace referencia el accionante, era a largo plazo, al contemplar las etapas de **(i)** Atención humanitaria (hasta el 2011); **(ii)** De rehabilitación (hasta el 2014) y, **(iii)** Prevención y reconstrucción, el cual se encuentra en ejecución pese a los inconvenientes presentados, incluido el de carácter presupuestal. Agrega que los accionantes son beneficiarios del proyecto y, si bien presentaba inconvenientes, lo cierto, es que la obra está en ejecución, siendo necesarios los trámites legales y presupuestales que la habían retrasado (fol. 28-33).

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE APÍA** al contestar la acción, hizo referencia que ninguna injerencia ha tenido con el proceso de reubicación adelantado por el fondo de adaptación, sin que, además, tal ente territorial se encuentre a cargo de las obras de construcción. En lo atinente a la situación de riesgo de los aquí accionantes, indicó que en el caso del Sr. Jorge Ley Giraldo, en la actualidad su domicilio no estaba en la zona de riesgo según la información recibida por Bomberos, sin que además, cuente con concepto que recomiende la demolición de la vivienda, a pesar de la roca ubicada en la parte trasera de la casa. Frente al señor Hernández agregó que se encuentra habitando en un predio diferente, pero, en ambos casos, los accionantes eran beneficiarios del auxilio de vivienda adelantado por COMFANDI, por lo que no se estaban vulnerando los derechos de los accionantes, sin ser el Municipio la legitimada frente a la construcción de las viviendas a que se hace referencia la acción constitucional (fol. 62).

* 1. **Decisión objeto de impugnación.**

La Jueza de instancia, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019, negó el amparo constitucional por considerarla improcedente. Para arribar a tal decisión, estableció que no estaban cumplidos los requisitos para acceder al amparo, porque en ninguno de los dos casos se avizoraba un peligro inminente actual, según los propios relatos de los accionantes. Frente a la condición de sujetos de especial protección, adujo que si bien eran personas de avanzada edad, no eran discapacitados, ni presentaban cualquier otra circunstancia que ameritara el mecanismo; tampoco encontró afectado el mínimo vital de los accionantes porque eran destinatarios de una ayuda económica suministrada por la Gobernación; que con la entrega que se les hiciera de las nuevas viviendas la situación les cambiaría y, adicionalmente, al contar con varios hijos, aquellos tenían obligaciones alimentarias para con los padres, los cuales podían ser ejercidos por ellos. En cuanto a la situación de riesgo y la protección a la vivienda digna invocada, hizo referencia a que no estaban vulnerados sus derechos porque los inmuebles donde habitaban no representaban ningún riesgo para la integridad de sus ocupantes, además que contaban con la posibilidad de adelantar acciones públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como medio de defensa alternativo (fol. 70-73).

* 1. **Impugnación.**

El Sr. Jorge Ley Giraldo manifestó su desacuerdo con la decisión, indicando que la Jueza no había realizado inspección judicial a su vivienda para que se emitieran conceptos técnicos sobre el riesgo que representaba la roca, sin observar que en la actualidad la tierra presenta desmoronamiento que ponía en riesgo la estructura, además que regresó a dicha vivienda justamente porque carecía de medios económicos para sus sostenimiento y, que la Alcaldía únicamente le había entregado un subsidio de arrendamiento por tres meses, en tanto que, kas accionadas por su negligencia, no ha terminado la obra que solucionaría su problema de habitación, siendo evidente que se le estaba desconociendo su situación de vulnerabilidad por la edad, sin que ello implique que también deba acreditar la condición de minusválido (fol. 77).

1. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**
	1. **Competencia**

Esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto, lo es en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, de la cual es su superior funcional.

* 1. **Problema Jurídico por resolver.**

En atención a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y seguridad personal del señor Jorge Ley Giraldo Giraldo.

De ser así, ¿es procedente la acción de tutela para ordenar la ejecución de una obra pública de vivienda?,

* 1. **Desenvolvimiento del asunto.**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Dentro de las disposiciones contempladas en el decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, se encuentran las causales de procedibilidad de la acción. Allí se establece, entre otras cosas, que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante, la acción de tutela resulta improcedente.[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente o grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido o que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.

* + 1. **Derecho a la vivienda digna.**

El derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Política[[2]](#footnote-2) y ha sido reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[[3]](#footnote-3), bajo la denominación de derecho a la vivienda adecuada.

La Corte Constitucional, en sentencia T-175 de 2013, al analizar la naturaleza y alcance del derecho a la vivienda digna, indicó:

«En relación con el derecho a la vivienda digna, en sentencia T-585 de 2008, esta Corporación indicó que este derecho debe considerarse como fundamental debido a su estrecha y evidente relación con la dignidad humana, por lo que “no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado”. De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada. Es así como esta Corporación ha definido el derecho a la vivienda digna, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida».

Para salvaguardar este derecho, procede la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección, por habitar en zona declarada de alto riesgo, no mitigable.

* + 1. **Responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastre y deber de reubicación.**

La Corte Constitucional, en la decisión citada en precedencia, al referirse frente a la responsabilidad de las autoridades municipales en la prevención y atención de desastres y el deber de reubicación, cita:

«Si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo. Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales»[[4]](#footnote-4).

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989[[5]](#footnote-5), atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riesgo de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran.

Posteriormente, la Ley 388 de 1997[[6]](#footnote-6), pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres. Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales.

Por su parte, la Ley 715 de 2001[[7]](#footnote-7), prescribió en su artículo 76 que las administraciones municipales deben prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, así como reubicar los asentamientos que se encuentren en zonas de alto riesgo.

* + 1. **Caso concreto.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa la Sala a analizar si, efectivamente, se presentó la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna y a la protección personal del señor Jorge Ley Giraldo Giraldo, por parte de las entidades accionadas al no apresurar la entrega de la vivienda y no proceder a su reubicación, a pesar de que se encuentra habitando en una zona de alto riesgo, no mitigable.

Para empezar, esta Sala centrará su análisis respecto de la situación particular del accionante Jorge Ley Giraldo Giraldo, en atención a que la impugnación fue formulada únicamente por éste, pues el Sr. Jesús María Hernández Vélez al no haber manifestado inconformidad frente a lo decidido por la Jueza de instancia, esta Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Pues bien, en el sub-lite, se evidencia que el accionante Ley Giraldo, lo que pretende es que se agilice la ejecución del plan de intervención No. 8-187-1-0199 del municipio de Apía, y para ello, espera que se impartan órdenes hacia los accionados para que continúen con las obras de construcción de vivienda y hagan las entregas en un plazo razonable.

En este aspecto, por fuera de todo debate se encuentra que el accionante frente a la situación de damnificado que se presentara en el año 2011, resultó seleccionado para ser parte del grupo de personas beneficiarias del Fondo de Adaptación, en la solución de vivienda de interés prioritario, en el marco del proyecto que se adelanta en el Municipio de Apía – Risaralda.

A propósito, el parágrafo del artículo primero de la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011, mediante la cual se dispuso la entrega de ayudas para los damnificados directos de la segunda ola invernal, define damnificado directo a la “familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometereológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional”, y, bajo tal entendido, según se desprende de la documental visible a folio 26 y sgts del plenario, el señor Jorge Ley Giraldo Giraldo se encuentra entre el grupo de hogares a quienes se les resolverá el problema de vivienda que presenta.

De otro lado, si se observa el informe de interventoría con corte a julio de 2019 (fol. 35 sgts), el proyecto se encuentra ejecutado en más del 95,47%, existiendo un otro si al contrato de obra 088 de 2012, cuya data corresponde al 27 de marzo del año en curso, el cual da cuenta que la fecha de terminación de la obra se encuentra fijada para el 28 de febrero de 2020, es decir, a menos de cuatro (4) meses para dar solución definitiva de vivienda, en lo cual entraña las aspiraciones del accionante.

De hecho, a folio 40 revés del informe de interventoría, se acepta que el cronograma sufrió un atraso en su ejecución (5,04%), correspondiente a 11 semanas respecto del cronograma inicial, cuyas razones tienen su génesis en la devolución que se hizo de un acta que el contratista radicó en Comfandi a finales de noviembre de 2018, pero que, según el citado informe, se encuentra en proceso de adecuación para lograr la terminación de las obras, lo que implica que las accionadas han realizado todas las gestiones administrativas y presupuestales, para lograr el objetivo del proyecto mismo.

De manera pues, que en el sub-lite, no encuentra la Sala que las accionadas Caja de Compensación del Valle del Cauca – COMFANDI y el Fondo de Adaptación estén transgrediendo el derecho fundamental a la vivienda digna del accionante, pues no puede pretenderse con ésta acción, que se soslaye el cumplimiento de los requisitos legales y procedimientos tanto técnicos como presupuestales, para que se haga entrega de una obra que, de acuerdo con los momentos contractuales y el cronograma dispuesto para su ejecución, tiene previsto el momento en el cual culminará y que, deberá ser entregada a aquel grupo de personas que resultaron damnificadas. Así las cosas, se confirmará en ese sentido la decisión de la a-quo.

No obstante, de acuerdo con el contenido de la sentencia y las razones plasmadas por el actor para formular la impugnación, refiere el Sr. Jorge Ley Giraldo Giraldo que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. En ese sentido, esta Sala no comparte el argumento esbozado por la a-quo al sugerir que el actor muy a pesar de su edad, necesariamente tendría que tener la condición de discapacitado para considerarse como sujeto de especial protección y, menos aún, resulta acertado pretender que el solo hecho de no haberse evidenciado un nuevo deslizamiento, pueda afirmarse que la vivienda no se encuentra en riesgo porque de haber sido así, el accionante ningún beneficio se le hubiera otorgado porque además, las razones para que hubiese retornado a su vivienda lo fue justamente porque no tenía donde ubicarse.

Es más, de los relatos del accionante y de la documental obrante en el expediente, puede establecerse que tanto él como su esposa, traspasan la barrera de los 80 años de edad y además, presentan condiciones económicas bastante reducidas, pues apenas sobreviven con una ayuda de 75 mil pesos que les suministra la Gobernación, lo que implica que no podrían suplir el pago de un arrendamiento y a su vez, llevar una vida digna.

Las anteriores circunstancias, corresponden a aquéllos factores que justamente ubican al actor un sujeto de especial protección, cuyos derechos fundamentales a la **seguridad personal** y **la vida** se encuentran expuestos, ante el riesgo de un nuevo deslizamiento, tras haber retornado a una vivienda ubicada en zona de riesgo, con un terreno inestable, del cual una vez ya fueron desalojados, pero que retornaron con la aquiescencia del mismo ente territorial, sin que obre estudio o concepto técnico que garantice la seguridad del lugar, a propósito de la nueva temporada de lluvias que aquejan al País. De manera pues, que resulta lógico que el lugar al que retornó el grupo familiar del accionante no cuente con adecuaciones para mitigar los riesgos de un nuevo deslizamiento y, menos aún, que se le hubieran realizado reparaciones a los daños causados por el deslizamiento de tierra que los afectó en el año 2011, no solo por lo que se observa en el material fotográfico adosado con la acción, sino porque justamente el beneficio de vivienda pendiente de entrega, se ha hecho por la inhabitabilidad del lugar.

Por lo anterior, al margen de la solución de vivienda que se encuentra en curso, se dispondrá a ordenar que, en el término de 48 horas, el Alcalde del Municipio de Apía, apoyado en la dependencia encargada de la atención y prevención de desastres, corroboren y se emita concepto técnico sobre las condiciones de habitabilidad de la casa del accionante y, se establezca si se encuentran expuestos a un riesgo inminente, por deslizamiento. De resultar así, se deberá proceder a la reubicación temporal del grupo familiar, en un inmueble donde no se ponga en grave peligro sus vidas y seguridad personal, mientras se hace efectiva la entrega de la vivienda asignada por el Fondo de Adaptación y Comfandi o por lo menos, mientras se mitigue el riesgo, aclarando que en caso de reubicación, el Municipio deberá otorgar el subsidio de arrendamiento temporal, al evidenciarse que el señor Jorge Ley Giraldo Giraldo no se encuentra incurso en las reglas de exclusión establecidas en el parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución 908 del 28 de julio de 2016, el cual deberá ser otorgado en el monto y término allí establecido, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado.

Para garantizar la efectividad de lo anterior, se dispondrá a informar lo aquí ordenado a la PERSONERIA MUNICIPAL DE APIA – RISARALDA, para los fines de su competencia.

En casos como el presente, la Corte Constitucional, ha contemplado que la acción de tutela resulta procedente, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en peligro por estar ubicados en zonas de alto riesgo y, que se encuentran inmersos en una situación de urgencia manifiesta, ante la inminencia de nuevos deslizamientos.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de tutelar el derecho fundamental a la vida e integridad personal del señor Jorge Ley Giraldo Giraldo y su esposa Ana Sofia Sánchez, en la forma enunciada en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

1. **Revocar** parcialmente la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, dentro de la presente acción de tutela, en el sentido de TUTELAR los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del Sr. Jorge Ley Giraldo Giraldo, **ORDENANDO** a la Alcaldía Municipal de Apía – Risaralda, a través de su Representante Legal, Jorge Humberto Arboleda Hincapié, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, apoyado en la dependencia encargada de la atención y prevención de desastres, proceda a realizar una revisión a la vivienda donde habita el accionante y su grupo familiar para establecer, si existe riesgo inminente de deslizamiento, caso en el cual, deberá proceder a la reubicación temporal del grupo familiar, en un inmueble donde no se ponga en grave peligro sus vidas y seguridad personal, mientras le es entregada la vivienda por parte del Fondo de Adaptación y Comfandi o por lo menos, mientras se mitigue el riesgo, aclarando que en caso de reubicación, el Municipio deberá otorgar el subsidio de arrendamiento temporal, al evidenciarse que el accionante no se encuentra incurso en las reglas de exclusión establecidas en el parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución 908 del 28 de julio de 2016, subsidio que deberá ser otorgado en el monto y término allí establecido, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado.
2. **Confirmar** en lo demás.
3. **Informar** lo ordenado a la Personería Municipal de Apía-Risaralda, para los fines de su competencia.
4. **Notificar** la decisión por el medio más eficaz.
5. **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá los planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas de ejecución de estos programas de vivienda”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-238A de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-526 de 2006, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). [↑](#footnote-ref-4)
5. “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-5)
6. “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-6)
7. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” [↑](#footnote-ref-7)